



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	JOSE ULPIANO VILLEGAS TOBON, JOSE ASDRUBAL TOBON Y ANGEL JOSE CARDENAS PARRA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2017 -00008-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	502 de 2021
Interlocutorio	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de los señores JOSE ULPIANO VILLEGAS TOBON, JOSE ASDRUBAL TOBON Y ANGEL JOSE CARDENAS PARRA, el 24 de enero de 2017.

TRÁMITE

Mediante providencia del 7 de febrero del 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago, así:

El 6 de febrero de 2018, fue notificada personalmente la apoderada judicial del señor JOSE ASDRUBAL TOBON, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito; interpuso recurso de reposición, el cual fue extemporáneo.

Como no fue posible notificar al señor ANGEL JOSE CARDENAS PARRA, se le emplazó y designo como curador ad litem al abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, quien fue notificado personalmente del

mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2020, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por último, como tampoco fue posible notificar personalmente al demandado JOSE ULPIANO VILLEGAS TOBON, se le emplazó y designo como curador ad litem al abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, quien se notificó por conducta concluyente el 18 de mayo de 2021 del mandamiento de pago, acá proferido y contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagarè 2002889 por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), que obra en el proceso de folios 6 a 9 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El titulo valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.450.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores JOSE ULPIANO VILLEGAS TOBON, JOSE ASDRUBAL TOBON Y ANGEL JOSE CARDENAS PARRA y a favor de la COOPERATIVA SAN

ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 7 de febrero de 2017.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, en razón de este proceso.

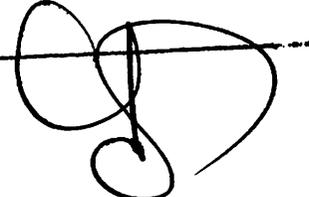
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.450.000.00)**. Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ROQUE DE RIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
N.º 125
Fecha 28 - Sep / 2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	MANUEL ANGEL ESTRADA ZULETA
Demandado	FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020 -00126-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	501 de 2021

El señor MANUEL ANGEL ESTRADA ZULETA, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO.

TRÁMITE

Mediante providencia del 8 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El 26 de abril de 2021, el señor RODRIGUEZ HENAO, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago, a quien le venció el término para pronunciarse al respecto, pero guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folios 6 y 7 del cuaderno principal, dos (2) letras de cambio, así: una letra de cambio suscrita por el señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, el 8 de febrero de 2018, para ser cancelada el 8 de marzo de ese mismo año, a favor del señor MANUEL

ANGEL ESTRADA ZULETA, por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000.00) y otra, suscrita el 15 julio de 2019, para ser cancelada el 15 de agosto de 2019, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000.00), suscrita por el señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, a favor también del señor MANUEL ANGEL ESTRADA ZULETA, las cuales cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es la acreedora y la parte deudora la aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor **FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO** y a favor del señor **MANUEL ANGEL ESTRADA ZULETA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado y de los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, en razón del mismo.

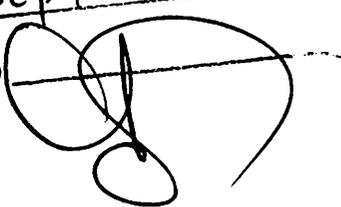
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000.00)**. Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIOQUIA
En fecho anterior se notifica por esta vía
No. 125
28-Sep / 2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	JADER BUSTAMANTE MARTINEZ y otros
Radicado	05 670 40 89 001 2020-00056- 00
Instancia	UNICA
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	504 de 2021

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
A la fe anterior se notifica por escrito
N 125
28 - Sep / 2021
El secretario 